



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 58 De Martes, 19 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120190018800	Ejecutivo Hipotecario	Oscar Leon Lopez Martinez	Jose Maria Medina Restrepo, Inver Alsagu Sas	18/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas Corre Traslado Dictamen
05376311200120210000700	Ejecutivo Singular	Juan Camilo Aristizabal Muñoz	Maderfinc Sas, Hector Dario Arbelez Saldarriaga	18/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Cúmplase Lo Resuelto - Ordena Contabilizar Término Traslado - Ordena Comisionar Para Secuestro
05376311200120190031300	Ordinario	Aicardo De Jesus Martinez Ramirez Y Otros	Empresas Publicas De La Ceja Del Tambo Esp	18/04/2022	Auto Ordena Cumplir - Lo Dispuesto Por El Suerior
05376311200120210015500	Ordinario	Luz Angela Franco De Meneses	Hernan Dario Pulgarin Mazo	18/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Al Expediente

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 19 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

56098650-8d4c-4844-8bdc-e247c8e77f93



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 58 De Martes, 19 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220004400	Ordinario	Maria Luz Angela Lopez Hincapie	Jorge Horacio Giraldo Castaño	18/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Inadmite Respuesta Demanda - Reconoce Personeria
05376311200120220011100	Ordinario	Wilson Parra Monsalve	Obrasde Sas	18/04/2022	Auto Rechaza - Demanda Por Falta De Competencia
05376311200120220004800	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Inversiones Carlos Álvarez Y Cia Ltda En Liquida	Carlos José Álvarez López	18/04/2022	Auto Rechaza
05376311200120220007100	Procesos Ejecutivos	Luz Angela Vallejo Florez	Carlos Alberto Osorio Patiño	18/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Decreta Medida Cautelar - Deniega Solicitud
05376311200120210028900	Procesos Ejecutivos	Mug S.A.S	Mario De Jesus Tabares Mesa	18/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Levanta Medida Cautelar

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 19 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

56098650-8d4c-4844-8bdc-e247c8e77f93



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 58 De Martes, 19 De Abril De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220007600	Procesos Verbales	Angela De La Cruz Mayungo Toro	Promoespacios Sas Y Otros	18/04/2022	Auto Admite Demanda Acumulada
05376311200120220007900	Procesos Verbales	Inmobiliaria Horizontes Sa En Liquidación	Jahl Nature S.A.S.	18/04/2022	Auto Rechaza
05376311200120210042100	Procesos Verbales	Jaime Alberto Monsalve Villa Y Otros	Promoespacios S.A.S. Y Otros	18/04/2022	Auto Concede - Amparo De Pobreza
05376311200120220010200	Procesos Verbales	Jose Gustavo Patiño Pavas	Alvaro Sanchez Londoño	18/04/2022	Auto Requiere - Previo Estudio De Admision
05376311200120220010400	Procesos Verbales	Wilson Danobis Sierra Mejia	Yeyfer Valencia Buitrago	18/04/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376408900220170018201	Verbales De Menor Cuantia	Diocesis Sonson Rionegro Seminario Nacional Cristo Sacerdote Seminario Diocesano Nuestra Señora Mutuo Auxilio Sacerdotal	Daniel Ivan Lopez Morales Nelson Marin Florez	18/04/2022	Auto Pone En Conocimiento - Se Abstiene El Despacho De Resolver

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 19 de abril de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

56098650-8d4c-4844-8bdc-e247c8e77f93



LA SECRETARIA DEL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN ADICIONAL DE COSTAS CONFORME A LO ORDENADO EN EL NUMERAL 5° DEL AUTO PROFERIDO EL 09 DE MARZO DE 2022

2019-00188

CONCEPTO	VALOR
Costas liquidadas al 17/02/2021 (Archivo 020 expediente digital).....	\$ 10.328.100
Publicación Remate (Archivo 042 expediente digital).....	\$ 730.600
Paz y salvo impuesto predial (Archivo 102 expediente digital).....	\$ 9.100
Pago impuestos remate (Archivo 102 expediente digital).....	\$ 2.000.000
Retención en la fuente (Archivo 102 expediente digital).....	\$ 400.000
T O T A L.....	\$ 13.467.800

No aparecen más gastos comprobados dentro del proceso.

La Ceja, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022).


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	OSCAR LEÓN LÓPEZ MARTÍNEZ
EJECUTADO	JOSÉ MARÍA MEDINA RESTREPO
RADICADO	05376 31 12 001 2019-00188 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS – CORRE TRASLADO DICTAMEN

Se le imprime aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho de conformidad a lo normado por el art. 366 del C. G. del P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

De otra parte, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., se CORRE traslado por el término de diez (10) días del dictamen pericial presentado por la parte ejecutante a través de memorial de fecha 25 de marzo de los corrientes, el cual se encuentra adosado al expediente digital, para que los interesados presenten sus observaciones, o alleguen un avalúo diferente con el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 226 ídem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Página 2 de 2

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e0106ea93e958a7a7a3db1ec0ca268074191c74faaa0ef03b074c53bf1c74a**

Documento generado en 18/04/2022 12:13:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

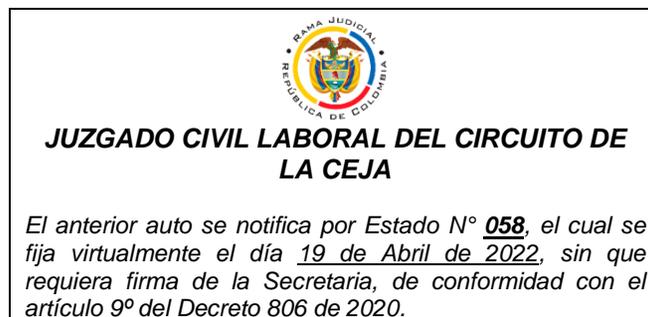
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	JORGE IVAN CHICA PATIÑO y otros
Demandado	EMPRESAS PUBLICAS DE LA CEJA E.S.P.
Radicado	053763112001 2019 00313 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	ORDENA CUMPLIR LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Cúmplase lo dispuesto por el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA LABORAL, en providencia calendada el día 1° de febrero de 2022, recibido en el correo electrónico del Despacho el día 1° de abril del presente año, por medio de la cual se abstuvo de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida en esta instancia, por considerarlo improcedente, y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba34809e9e1fb143873cf17189c8cc0ae2fc3d526e0c34be3a6733fdf5d1836**

Documento generado en 18/04/2022 12:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN CAMILO ARISTIZABAL MUÑOZ
DEMANDADO	HÉCTOR DARIO ARBELÁEZ SALDARRIAGA Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001-2021-00007 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO - ORDENA CONTABILIZAR TÉRMINO TRASLADO - ORDENA COMISIONAR PARA SECUESTRO

Dentro del asunto de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia en providencia del 07 de marzo de 2022, mediante la cual revocó la decisión proferida por este Despacho el día 13 de mayo de 2021, a través de la cual se revocó el mandamiento de pago.

En consecuencia, de conformidad con lo normado por el artículo 329 del C.G.P., con el objeto de dar continuidad al presente trámite, y toda vez que el término de traslado de la demanda se encontraba interrumpido, al tenor de lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 118 ídem, se pone en conocimiento de las partes que, dicho término principia a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia.

De otra parte, teniendo en cuenta que obra en el expediente constancia de la inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-45362 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de la Ceja, se procederá con su secuestro, tal y como fue decretado en providencia del 23 de abril de 2021.

En consecuencia, se comisiona para la diligencia de secuestro al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro, a quien se le informará que tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, conforme al artículo 40 del Código G. del P., entre ellas la de

subcomisionar; fijar fecha y hora para la diligencia; designar secuestre y reemplazar al mismo en caso de que no concurra a la diligencia por otro de la lista de auxiliares que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, emanado de la sala Administrativa del C. S. de la J.; señalarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, hasta la suma de \$250.000; comunicarle su nombramiento haciéndole saber que para hacer algún gasto o reparación deberá estar autorizado por el Juzgado Comitente, así mismo, que deberá presentar informes comprobados de su gestión mensualmente y rendir cuentas cuando el despacho lo requiera.

Este auto contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario, de conformidad con el art. 112 del C.G.P. Así mismo y de conformidad con lo normado en el numeral 11 del artículo 593 del C.G.P., por remisión expresa de la regla 5ª del art. 595 op. cit. el comisionado deberá advertir a los copartícipes que en todo lo relacionado con el bien inmueble deben entenderse con el secuestre.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **058**, el cual se fija virtualmente el día **19 de abril de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a18b32f5c2589f5b656d9bbcb2927c808fc6bc3980a72a2af6a0352eced19e9**

Documento generado en 18/04/2022 12:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ ÁNGELA FRANCO DE MENESES
DEMANDADO	HERNÁN DARÍO PULGARÍN MAZO y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00155 00
ASUNTO	AGREGA AL EXPEDIENTE - PONE EN CONOCIMIENTO

Dentro del proceso de la referencia, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes, el registro civil de nacimiento de la demandante, allegado por su apoderado judicial, a través de mensaje de datos del 28 de marzo de los corrientes, en virtud de la prueba de oficio decretada por este Despacho en audiencia del 08 de febrero hogaño.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cd95573e12731fd65bfbf531b9068979eac27e008527fc1886ff39e289598d**

Documento generado en 18/04/2022 12:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
EJECUTANTE	MUG S.A.S
EJECUTADO	MARIO DE JESÚS TABARES MESA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00289 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA

Teniendo en cuenta el memorial de fecha 28 de marzo de esta anualidad, a través del cual el apoderado de la parte ejecutante solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-24978, por encontrarse procedente, de conformidad con lo normado por el artículo 597 del C.G.P., se accede a esa petición, pues si bien la presente demanda fue promovida para hacer efectiva una garantía real de hipoteca, la misma recae también sobre el bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-24977 frente al cual la medida cautelar continúa vigente.

En consecuencia, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-24978. Líbrese oficio por secretaria con destino a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja para que cancele el embargo. Respecto al secuestro, ofíciase al comisionado, Alcalde del municipio de La Ceja y al subcomisionado, Inspector Primero de Policía de La Ceja, para que se abstengan de practicar secuestro sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:
Página 1 de 1

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae106db470e1426125314c77cf14e25e7ee219e80552d9372d105374ee71806**

Documento generado en 18/04/2022 12:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO MONSALVE VILLA Y OTROS
DEMANDADO	PROMOESPACIOS S.A.S. Y OTROS
RADICADO	5376 31 12 001 2021 00421 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

En virtud de la solicitud de amparo de pobreza incoada por los Sres. JAIME ALBERTO MONSALVE VILLA, LUZ STELLA DELGADO SALAZAR, MARÍA NELLY ECHEVERRI ECHEVERRI, TERESA MARGARITA ECHEVERRI ECHEVERRI, HERNÁN GUTIÉRREZ MEJÍA, LILIANA LUCIA RAMÍREZ ZULUAGA, EDUARDO VILLEGAS ARANGO, MARÍA ALEJANDRA OSPINA PATIÑO, LUCIA BERNAL CAMPUZANO, quien actúa a través del apoderado general, Sr. GABRIEL BERNAL CAMPUZANO, ALBERTO GÓMEZ TOBÓN y PIEDAD CRISTINA ROLDÁN, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 28 de marzo de esta anualidad, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

Esta figura procesal se encuentra consagrada en el artículo 151 del C.G.P., norma que es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Y a renglón seguido se señala en el artículo 152 del mismo estatuto procesal:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)”

Así mismo, el artículo 154 señala que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no se será condenado en costas.

Tal y como se desprende de la lectura de las normas anteriores, el amparo de pobreza es un mecanismo legal, que protege a aquellas personas que no cuentan con la capacidad económica suficiente, para sufragar los gastos de un proceso, exonerándolas del pago de ciertos costos que se presentan en el curso del mismo.

En el caso objeto de análisis, afirman los peticionarios bajo la gravedad de juramento que no se encuentran en capacidad para sufragar los costos que conlleva el presente proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En razón de lo anterior, encuentra este Despacho procedente el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, quienes gozarán de los beneficios consagrados en el artículo 154 del C.G.P, desde la presentación de su solicitud.

De otra, parte este Despacho no atenderá la solicitud de medidas cautelares incoada por los demandantes en el escrito de amparo de pobreza, por cuanto al estar representados por apoderado judicial, tal petición no puede realizarse en causa propia.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER amparo de pobreza a favor de los Sres. JAIME ALBERTO MONSALVE VILLA, LUZ STELLA DELGADO SALAZAR, MARÍA NELLY ECHEVERRI ECHEVERRI, TERESA MARGARITA ECHEVERRI ECHEVERRI, HERNÁN GUTIÉRREZ MEJÍA, LILIANA LUCIA RAMÍREZ ZULUAGA, EDUARDO VILLEGAS ARANGO, MARÍA ALEJANDRA OSPINA PATIÑO, LUCIA BERNAL CAMPUZANO, quien actúa a través del apoderado general, Sr. GABRIEL BERNAL CAMPUZANO, ALBERTO GÓMEZ TOBÓN y PIEDAD CRISTINA ROLDÁN, quienes gozarán de los beneficios consagrados en el artículo 154 del C.G.P, desde la presentación de su solicitud.

SEGUNDO: No atender la solicitud de medidas cautelares incoada por los demandantes, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 058, el cual se fija virtualmente el día **19 de abril de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

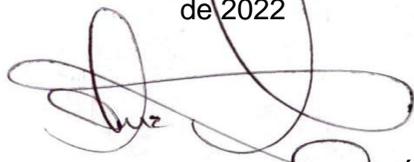
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54abea544f42b0db3269be0bc646fef7663d0b3de889132ee7e1457b4d0d72e8**

Documento generado en 18/04/2022 12:13:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señora Jueza, el demandado se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda conforme lo prescribe el art. 8 inc. 3 del Decreto 806 de 2020, contestando oportunamente. Provea, abril 18 de 2022


LUZ MARINA CADAVID HERNÁNDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARIA LUZ ANGELA LOPEZ HINCAPIE
Demandado	JORGE HORACIO GIRALDO CASTAÑO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00044 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE RESPUESTA DEMANDA – RECONOCE PERSONERIA

Vencido como se encuentra el traslado de la demanda, se procede al estudio del escrito de respuesta a la misma, encontrando esta funcionaria judicial que debe ser INADMITIDA, al no ajustarse a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C. de P. L. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y normas pertinentes del Decreto 806 de 2020, así:

1. Se debe brindar nueva respuesta frente al hechos 58, atendiendo la técnica jurídica señalada en el numeral del 3º del artículo 31 del CPTSS, indicando las razones de respuesta de los hechos que niega o que no le consta.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (05) días hábiles, debiéndose presentar un nuevo texto integrado de la contestación de la demanda con las correcciones indicadas, so pena de tenerse por no contestada en los términos del parágrafo 2º del art. 31 ídem.

Se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO GOMEZ ARBELAEZ, para actuar en los términos del poder conferido por el demandado.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda200bfdd9c4ea10104ce10c22792aa4716c8a552c66501d1e21f04eae64e0c**

Documento generado en 18/04/2022 12:13:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, la parte demandante estando dentro del término legal, que venció el veinticinco (25) de abril de los corrientes, presentó memorial de cumplimiento de los requisitos de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>DIVISORIO</i>
DEMANDANTE	<i>INVERSIONES CARLOS ÁLVAREZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN</i>
DEMANDADO	<i>CARLOS JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ</i>
RADICADO	<i>5376 31 12 001 2022 00048 00</i>
ASUNTO	<i>RECHAZA DEMANDA</i>

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta funcionaria judicial que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, radicó en el correo institucional de este Despacho escrito con sus anexos con el fin de acatar los requisitos exigidos mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022), empero, al estudiarse el mismo se advierte que no se cumplieron en su totalidad las exigencias señaladas por este Despacho, por las razones que se pasa a explicar.

1. No se indicó la dirección física y electrónica de la parte demandante, así como tampoco la del demandado, y respecto a este último, no se procedió en la forma indicada en el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.
2. Este Despacho con base en la disposición normativa contenida en el numeral 3º del artículo 93 del C.G.P. a la cual acudimos por analogía, había requerido que se presentase un nuevo texto integrado de la demanda con el cumplimiento de los requisitos, a fin de facilitar el estudio del caso objeto del litigio y el traslado a la parte demanda, sin embargo el apoderado de la activa dio cumplimiento a los requisitos en memorial independiente.

En tales circunstancias, y dado que la demanda no aúna todos los requisitos legales, se rechazará la misma y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

En consecuencia de lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda divisoria que promueve INVERSIONES CARLOS ÁLVAREZ Y CIA LTDA EN LIQUIDACIÓN en contra de CARLOS JOSÉ ÁLVAREZ LÓPEZ.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO SAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **058** el cual se fija virtualmente el día **19 de abril de 2022**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

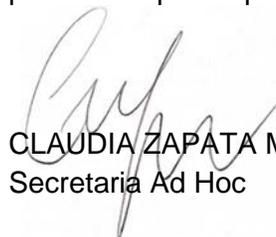
**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10814ebc54225a3ff8eecee879519ef4a5b7f48b501140d53ccb21101500b66**
Documento generado en 18/04/2022 12:13:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la parte demandante, estando dentro del término legal, que venció el día treinta (30) de marzo de los corrientes, presentó subsanación de la demanda. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	<i>DECLARATIVO VERBAL DE ACUMULACIÓN</i>
DEMANDANTE	<i>ANGELA DE LA CRUZ MAYUNGO TORO</i>
DEMANDADO	<i>PROMOESPACIOS S.A.S. Y OTROS</i>
RADICADO	<i>5376 31 12 001 2022 00076 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>ADMITE DEMANDA ACUMULADA</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede se tiene que, la parte interesada estando dentro del término legal, dio cumplimiento a los requisitos exigidos mediante auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), razón por la cual encuentra esta dependencia judicial que la demanda aúna los supuestos normativos consagrados por los artículos 82 y ss. y 368 y ss. del C.G.P.

De otra parte, al tenor de lo normado por los artículos 148 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 88 del mismo estatuto procesal, y toda vez que la solicitud de acumulación de la presente demanda a la demanda radicada en este mismo Despacho con el consecutivo 2021-00421, resulta procedente en tanto la demanda está dirigida contra los mismos demandados, proviene de la misma causa, versa sobre el mismo objeto y se sirve de pruebas similares, este Despacho accederá a dicha petición, en razón de lo cual las demandas se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

De otro lado, teniendo en cuenta que la demandante, a través de memorial anexo a la demanda presentó solicitud de amparo de pobreza, es preciso hacer las siguientes consideraciones:

Esta figura procesal se encuentra consagrada en el artículo 151 del C.G.P., norma que es del siguiente tenor:

“PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Y a renglón seguido se señala en el artículo 152 del mismo estatuto procesal:

“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

(...)”

Así mismo, el artículo 154 señala que el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no se será condenado en costas.

Tal y como se desprende de la lectura de las normas anteriores, el amparo de pobreza es un mecanismo legal, que protege a aquellas personas que no cuentan con la capacidad económica suficiente, para sufragar los gastos de un proceso, exonerándolas del pago de ciertos costos que se presentan en el curso del mismo.

En el caso objeto de análisis, afirma la peticionaria bajo la gravedad de juramento que no se encuentra en capacidad para sufragar los costos que conlleva el presente proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En razón de lo anterior, encuentra este Despacho procedente el amparo de pobreza solicitado por la demandante, quien gozará de los beneficios consagrados en el artículo 154 del C.G.P, desde la presentación de su solicitud.

En consecuencia de lo anterior, y dado que la amparada por pobre no está obligada a prestar cauciones a las voces del artículo 154 del C.G.P., se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas por su apoderado judicial.

Sin lugar a otras consideraciones, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda declarativa verbal de acumulación que instaura **ANGELA DE LA CRUZ MAYUNGO TORO** en contra de **PROMOESPACIOS S.A.S.**, representada legalmente por Santiago Castaño Vélez, o quien haga sus veces y **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, representada legalmente por su Gerente General o quien haga sus veces, en causa propia y como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO LA CEJA – TAMBO**, al trámite de la demanda declarativa verbal radicada 2021-00421, en razón de lo cual las demandas se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los representantes legales de las demandadas, advirtiéndoles que disponen del término de veinte (20) días para contestar la demanda. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, una vez materializadas las medidas cautelares que en esta providencia se decretarán, proceda a realizar la notificación personal en la forma dispuesta por el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a través de la remisión a los canales digitales informados en la demanda, del presente auto acompañado de la demanda inicial con sus anexos, el auto que inadmitió la misma y la corrección con sus anexos, con copia simultánea al correo de este Despacho. Aportando posteriormente al expediente la constancia de acuse de recibo por parte del iniciador del mensaje de datos contentivo de la notificación, o prueba por cualquier medio que el destinatario tuvo conocimiento de la misma, por cuanto el término de los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación, de que trata el inciso 3º del art. 8º de la norma mencionada, comenzará a contarse a partir del acuse de recibo de dichos mensajes, conforme a los condicionamientos impuestos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a favor de la demandante, Sra. ANGELA DE LA CRUZ MAYUNGO TORO.

QUINTO: MEDIDA CAUTELAR Sin lugar a exigir caución alguna en virtud de amparo de pobreza concedido, se ordena la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles identificados con los FMI Nro. 017-65398, 017-65304 y 017-65349 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de La Ceja. Líbrense oficios por

secretaría. Se suspende el trámite de notificación de los demandados en la demanda radicada 2021-00421, hasta la materialización de la presente medida.

SEXTO: REQUERIR a las partes, a través de sus apoderados judiciales, para que en cumplimiento de la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado por el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, salvas las excepciones consagradas en dicha norma, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así las como sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P., artículos 44 numeral 3 y 78.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 058, el cual se fija virtualmente el día 19 de abril de 2022, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dee7868c2aa63478480be6bc561a3a85e0523e3f9be8d33f48a6da031a43e51**

Documento generado en 18/04/2022 12:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE
Demandante	INMOBILIARIA HORIZONTES EN LIQ. S.A.
Demandado	J AHL NATURE S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00079 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Dentro del término concedido en providencia proferida el día veinticuatro (24) de marzo del corriente año, la parte interesada subsanó parcialmente los requisitos allí exigidos.

Lo anterior, por cuanto no cumplió con la exigencia de remitir la subsanación de la demanda a la dirección electrónica de la demandada, con copia simultánea al correo de este Despacho, omitiendo lo normado en el artículo 6º, inc. 4º del Decreto 806 de 2020: “... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”

Por lo anterior, y como no debe ser parcial sino total la tarea de saneamiento para proceder a la admisión de cualquier demanda, encuentra la judicatura que habrá de rechazarse el libelo.

Corolario con lo dicho, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble instaurada por INMOBILIARIA HORIZONTES EN LIQ. S.A.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Teniendo en cuenta que el trámite de esta demanda ha sido virtual conforme el Decreto 806 de 2020, no hay anexos que devolver.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **058**, el cual se fija virtualmente el día 19 de Abril de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c448cd43b19e80cdde0a02a697c20c15f006fd25ec4ba9683e40eea9f4c13d**

Documento generado en 18/04/2022 12:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	JOSÉ GUSTAVO PATIÑO PAVAS Y OTRA
DEMANDADO	ÁLVARO SÁNCHEZ LONDOÑO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00102 00
ASUNTO	REQUIERE PREVIO ESTUDIO DE ADMISIÓN

Previo al estudio de admisión de la presente demanda, a efectos de determinar la competencia de esta dependencia judicial para conocer de la misma, al tenor de lo dispuesto por el numeral 7º del artículo 26 del C.G.P., se requiere a la parte demandante, para que aporte el avalúo catastral actualizado del predio sirviente, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 017-20448 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Para dar cumplimiento al requisito anterior, se concede el término de cinco (05) días, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **389014fe1d714110c877586702cc6ac5c853859c62703ed575240929be9a1a74**

Documento generado en 18/04/2022 12:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandante	WILSON DANOBIS SIERRA MEJIA
Demandado	YEYFER VALENCIA BUITRAGO y AMBULANCIA LEON 13 S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00104 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo civil, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda con el fin de que la parte demandante subsane los siguientes requisitos:

- 1.- Allegará de manera actualizada, certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada AMBULANCIA LEON 13 S.A.S., porque el aportado como anexo de la demanda, data del mes de octubre del año 2021.
- 2.- Indicará cuál fue el término pactado de duración del contrato de arrendamiento, el valor de la renta negociada; y, de acuerdo con el hecho 5°, la que efectivamente generó el bien arrendado.
- 3.- Complementará el hecho 5°, señalando la fecha en que el demandante entregó los vehículos.
- 4.- Renumerará los hechos, por cuanto se repiten a partir del número 5°.
- 5.- Aclarará a qué tipo de contratos se refiere el hecho 8°.
- 6.- Manifestará la causal de terminación del contrato de arrendamiento.
- 7.- Evitará la indebida acumulación de pretensiones, en tal sentido deberá indicar cuáles son principales, subsidiarias y/o consecuenciales
- 8.- Dará estricto cumplimiento al juramento estimatorio consagrado en el art. 206 del C.G.P., estimando razonadamente bajo juramento el valor de los frutos del bien arrendado que pretende.

9.- Complementará el acápite de pruebas “oficios”, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del art. 173 del C.G.P.

10.- Corregirá las solicitudes 2° y 3° de medidas cautelares, toda vez que nos encontramos ante una demanda declarativa, no ejecutiva. Art. 590 C.G.P.

11.- Se indicará la dirección física y electrónica para efectos de notificación del co-demandado YEYFER VALENCIA BUITRAGO, por cuanto solo se expresa la de la sociedad AMBULANCIA LEON 13 S.A.S., y se procederá conforme lo dispone del inc. 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Asimismo, se indicará la dirección física para efectos de notificación de la mencionada sociedad, pues la indicada en la demanda no concuerda con la que aparece en su certificado de existencia y representación legal.

12.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección y deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Art. 90 del C.G.P. Se reconoce personería para actuar en los términos del memorial poder y en representación de la parte demandante, al Dr. CARLOS ALBERTO DUQUE RESTREPO.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **058**, el cual se fija virtualmente el día 19 de Abril de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1566f76c2b242c6c4639c374a8b144ecf12f06f3552a7ad6ffba6d84b7656b2d**
Documento generado en 18/04/2022 12:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILSON PARRA MONSALVE
DEMANDADO	OBRASDE S.A.S.
RADICADO	05376 31 12 001 2022-111-00 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
INSTANCIA	PRIMERA

Por medio del presente interlocutorio, procede esta funcionaria judicial a establecer la competencia, para conocer de la demanda instaurada por WILSON PARRA MONSALVE en contra de OBRASDE S.A.S, en la que se pretende por parte del primero, la declaración de la existencia de una relación de tipo laboral y el consecuente pago de las acreencias laborales adeudadas por el demandado, junto con las respectivas sanciones moratorias.

La demanda está dirigida contra la sociedad OBRASDE S.A.S., que tiene su domicilio en la ciudad de Medellín. Adicionalmente, una vez estudiadas las pruebas aportadas, y en especial la liquidación del contrato de trabajo realizado por la sociedad demandada a favor del demandante, y el derecho de petición elevado por este a su empleador, se advierte que su cargo era el de Director de obras de ALAMOS BELVERDE, el cual se ubica en Bello Antioquia.

Frente a la competencia para conocer de los procesos por el factor territorial, señala el artículo 5° del C.P.L y la S.S, modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Municipio de La Ceja Ant., no es el domicilio del demandado, ni el lugar donde prestó sus servicios el demandante, carece de competencia esta Dependencia Judicial para conocer de la demanda de la referencia. Además, de conformidad con la norma transcrita, la competencia no la determina el domicilio del demandante, como erradamente lo aduce el apoderado judicial del demandante en el acápite “competencia”, al atribuirle el conocimiento de la demanda a este Juzgado.

En razón de lo expuesto, los competentes para conocer de la demanda son los Jueces Laborales del Circuito de Medellín (Reparto), domicilio de la sociedad demanda; o, los Jueces Laborales del Circuito de Bello (Reparto), lugar de prestación del servicio, debiendo la parte demandante determinar a cuál de estos jueces desea se remita el expediente, a donde se enviará de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica dispuesta en el artículo 145 del C.P.T y la S.

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano por carecer de competencia, la demanda laboral instaurada por el señor WILSON PARRA MONSALVE, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días manifieste a este Despacho a cuál de los jueces competentes para conocer del asunto, desea le sea remitido el expediente, esto es a los Jueces

Laborales del Circuito de Medellín (Reparto); o, a los Jueces Laborales del Circuito de Bello (Reparto).

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **058**, el cual se fija virtualmente el día 19 de Abril de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cfe38139df0c2e86621d24365518f51ada42d8d0fd9d0964c69f53095a48562**

Documento generado en 18/04/2022 12:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	DIOCESIS SONSON RIONEGRO, SEMINARIO NACIONAL CRISTO SACERDOTE, SEMINARIO DIOCESANO NUESTRA SEÑORA, MUTUO AUXILIO SACERDOTAL
Demandado	DANIEL IVAN LOPEZ MORALES, NELSON MARIN FLOREZ
Juzgado Origen	Segundo Promiscuo Municipal La Ceja
Radicado	05 376 40 89 002 2017 00182 01
Instancia	Segunda
Decisión	SE ABSTIENE EL DESPACHO DE RESOLVER

Por medio de auto proferido el día tres (3) de febrero del corriente año, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, concedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja, respecto de la sentencia elaborada por ese despacho judicial el día doce (12) de noviembre del año 2021. En el mismo auto se requirió a la parte apelante para que sustentara el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, so pena de declararse desierto el recurso, atendiendo lo dispuesto en el art. 14 inciso 3 del Decreto 806 de 2020.

Dentro de dicho término, la parte apelante guardó silencio, lo que ameritó el auto proferido el día veintitrés (23) de febrero del presente año, por medio del cual se dio aplicación a lo normado en el referido art. 14 del Decreto 806 de 2020, declarando desierto el recurso de apelación.

En firme dicha providencia, se procedió el día tres (3) de marzo del corriente año, a devolver el expediente al Juzgado de origen.

Posteriormente, el día primero (1º) de abril siguiente, la apoderada judicial de la parte demandada presenta memorial en el correo institucional del Juzgado, frente al cual esta Funcionaria no puede pronunciarse, habida cuenta que el expediente ya fue devuelto a su Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **058**, el cual se fija virtualmente el día 19 de Abril de 2022, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.*

1

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e781a0752e9f4809197dc7e70e20be56627ee2a8ca7fab90069c4bb9162175f5**

Documento generado en 18/04/2022 12:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>